



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

puolo ✓



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **28 JUN. 2019**

GA **E-004113**

Señor(a):
PASCUAL MATERA
Representante Legal
CAMAGUEY S.A.
Calle 76 No. 54-11, edificio World trade center Barranquilla- oficina 610.
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Ref. Auto No. **00001110** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54.- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0503-002
CT: 000125 de 15 de febrero de 2019
Proyecto: Dra.P.V.R (contratista) / Dra. Karem Arcón - supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



177-6-19
12/61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001110 DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CAMAGUEYS.A., IDENTIFICADA CON NIT: 890.100-026-1.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución identificada bajo el número Resolución 0000615 del 08 de septiembre del 2016, y notificada el día 09 de septiembre de 2016., renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT: 890.100.026-1, representada legalmente por el señor PASCUAL MATERA y ubicada en la calle 15 con la carrera 19 esquina dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, en el cual se supeditó las siguiente obligación ambiental:

- ❖ *La empresa CAMAGUEY S.A., deberá en un plazo de treinta (30) días hábiles realizar y enviar a la CRA el informe técnico con los resultados de monitoreo del parámetro NOx de las emisiones de la caldera a gas de acuerdo a lo exigido en la tabla No. 4 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 de MADT (actualmente MADS).*

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, la realización de los estudios de emisiones atmosféricas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga el estudio de emisiones atmosféricas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 0019786 del 29 de diciembre de 2016, la sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT: 890.100.026-1, representada legalmente por el señor PASCUAL MATERA y ubicada en la calle 15 con la carrera 19 esquina dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, envía estudio de emisión atmosféricas de la caldera a carbón.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 001469 del 18 de septiembre de 2017, notificado mediante aviso No. 1009 del 14 de diciembre de 2017, hizo unos requerimientos a la Sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT: 890.100.026-1, en el cual requiere lo siguiente:

- ❖ *Realizar y presentar informe técnico con los resultados de monitoreo de los parámetros material particulado NOx y SOx de las emisiones de la caldera a carbón de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la resolución 909 de 2008.*

Que en virtud de lo anterior, mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 007795 del 22 de agosto de 2018, la Sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT: 890.100.026-1, presentó estudio de emisiones atmosféricas de su caldera a gas, a carbón, y de los hornos incineradores.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar la documentación presentada por la Sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT: 890.100.026-1., ubicada en la calle 15 con la carrera 19 esquina dentro de la Jurisdicción

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000011-10 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEYS.A., IDENTIFICADA CON NIT: 890.100-026-1.”

del Municipio de Galapa Atlántico, emitió el Informe Técnico N° 000125 del 15 de febrero de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa Camaguey S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva. Producción Ganadera Bovina, comercialización de carnes bovina y porcina..

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000125 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019:

De acuerdo a la revisión de la documentación presentada por la Sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT: 890.100.026-1, representada legalmente por el señor PASCUAL MATERA y ubicada en la calle 15 con la carrera 19 esquina dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, se concluye que:

- ❖ *La Sociedad CAMEGUEY S.A., mediante radicado No. 0007795 del 22 de agosto de 2018 envió a esta corporación el estudio de emisiones atmosféricas de la caldera a carbón, caldera a gas y horno de calcinación.*

Los resultados obtenidos para las fuentes fijas monitoreadas cumplen con los estándares máximos establecidos en la Resolución 909 de 2008

En la caldera a carbón no se monitorearon los parámetros SO₂ y NO_x, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT (ahora MADS) sin embargo, estos parámetros de acuerdo al UCA establecido en el monitoreo realizado en el año 2016 se deben monitorear antes del mes noviembre de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el Auto No. 1469 del 18 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

J. P. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001110 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CAMAGUEYS.A., IDENTIFICADA CON NIT: 890.100-026-1."**

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y, de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente señala en el inciso primero del artículo 2.2.5.1.2.1. señala que son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Que el artículo 2.2.5.1.2.10. ibídem manifiesta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los límites máximos admisibles de los niveles de contaminación del aire, de que tratan los artículos anteriores, y establecerá los grados de concentración de contaminantes que permitirán a las autoridades ambientales competentes la adopción de normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio nacional.

Que la misma norma establece en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.9.1. las medidas para la atención de episodios contaminantes por emisiones atmosféricas, manifestando que cuando se declare alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, además de otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá a la adopción de las siguientes medidas:

2. Medidas Específicas

2.1. En el nivel de prevención:

2.1.1. Cuando la declaración se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a diez (10) años.

Jacay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001110 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEYS.A., IDENTIFICADA CON NIT: 890.100-026-1.”

2.1.2. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

? Se restringe la operación de incineradores a los horarios que determine la autoridad ambiental competente.

- Se restringe todo tipo de quema controlada a los horarios que establezca la autoridad ambiental competente.
- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón.
- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (10) años.

2.2. En el nivel de alerta:

2.2.1. Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a cinco (5) años, y si fuere del caso, se prohibirá la circulación de todo vehículo a gasolina.

2.2.2. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Se prohíbe la operación de incineradores.
- Se suspende todo tipo de quema controlada.
- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón, fuel oil, crudos pesados o aceites usados.
- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a cinco (5) años.
- Ordenar la suspensión de clases en centros de todo nivel educativo.

2.3. En el nivel de emergencia:

2.3.1. Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de todo vehículo a gasolina y a gas, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia.

2.3.2. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Restringir o prohibir, de acuerdo con el desarrollo del episodio, el funcionamiento de toda fuente fija de emisión, incluyendo las quemas controladas.
- Restringir o prohibir, según el desarrollo del episodio, la circulación de toda fuente móvil o vehículos, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de emergencia.
- Ordenar la suspensión de actividades de toda institución de educación.
- Ordenar, si fuere del caso, la evacuación de la población expuesta.

Parágrafo. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, Transporte y del Interior establecerán conjuntamente, mediante resolución las reglas, acciones y mecanismos de coordinación para la atención de los episodios de contaminación, con el apoyo del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad CAMAGUEYS.A., identificada con NIT: 890.100-026-1, representada legalmente por el señor PASCUAL MATERA o quien haga sus veces al

Jacou

*
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001110 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEYS.A., IDENTIFICADA CON NIT: 890.100-026-1.”

momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo de cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar y enviar a esta Corporación en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles el informe técnico con los resultados de monitoreo de las emisiones de las fuentes fijas de acuerdo con lo exigido en la resolución No. 909 del 05 de junio de 2008 del MAVDT (actualmente MADS).

**Frecuencia de monitoreo para las fuentes fijas de la Sociedad CAMAGUEY S.A.
Resolución 909 de 2008 del MAVDT (actualmente MADS).**

Fuente fija	Parametro	Articulo	Frecuencia de monitoreo años
Caldera a Carbon	Material Particulado	Art. 7	3
Caldera a Gas	NOx	Art. 7	3
Horno Calcinador de huesos	Sulfuro * de Hidrogeno (H2S) y Mercaptanos	Art. 7	1
	Material Particulado		1
	Amoniaco (NH3)		2

El tiempo estipulado en la frecuencia de monitoreo rige a partir del día 05 de mayo de 2018, fecha en la que se realizo el ultimo monitoreo de estos parámetros en las fuentes fijas de la Sociedad CAMAGUEY S.A.

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exacta en las cuales se realizara las misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- El Representante Legal deberá certificar que la evaluación de las emisiones atmosféricas se realizara con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método, y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicaran, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha el cual se realizara la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizara la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

El informe previo que se envié a la Autoridad Ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental competente este hecho.

JCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001110 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CAMAGUEYS.A., IDENTIFICADA CON NIT: 890.100-026-1.”

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000125 del 15 de febrero de 2019., de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

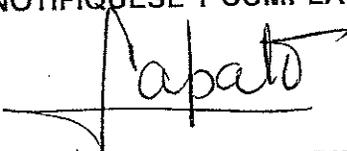
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procedé el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 JUN 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp:0503-002

IT: 000125 del 15 de febrero de 2019.

Elaboró: P.V.R. (Contratista)

Revisó: Karem Arcon Jimenez (Profesional Especializado)